

O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **001-066195, 001-066197, 001-066198, 001-066199, 001-066200, 001-066201, 001-066202**
FECHA: 4 de abril de 2022
ASUNTO: Internos en CIE

DESTINATARIO:

El día 18 de enero de 2022, tuvo entrada en esta Dirección General varias solicitudes de información efectuadas por a través del Portal de la Transparencia, con números de expedientes arriba referenciados, en la que solicitaba:

“Se solicitan datos desagregados por sexo, edad y nacionalidad de internados en CIEs por los siguientes motivos:

- *razones de salud pública, recogido por el Art. 15.1 R.D. 240/2007*
- *actividad contra la seguridad nacional, recogido por el Art. 54.1.a) LO 4/2000*
- *comunitario, por infracción orden público código penal*
- *Infracciones y Sanciones Comunitario, infracción contra la seguridad pública*
- *Comunitario, por infracción del orden público administrativo*
- *Infracciones y Sanciones Comunitario: condena judicial, Código Penal*
- *comunitario, infracción contra la salud pública.”*

Una vez analizada la petición este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso parcial a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG, que reseña: *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.*

No se remiten datos sobre la nacionalidad de las personas internadas ya que la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones.

Esta limitación ha sido avalada por propio el Consejo de Transparencia en numerosas ocasiones manifestando al respecto que *“dadas las circunstancias que rodean los procedimientos de expulsión, principalmente a su vinculación con la imagen pública del país de origen de estos ciudadanos y de la importancia de la colaboración de las autoridades nacionales en las labores de documentación, considera que el conocimiento de la restante información solicitada sí podría suponer un perjuicio, razonable y no hipotético, a las relaciones exteriores de España, comprometiendo la colaboración de los Estados de origen. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de expulsión se configura como una sanción de carácter administrativo, las dificultades derivadas de su identificación podrían perjudicar a la propia resolución del expediente de expulsión y, en consecuencia, a la sanción de la infracción cometida”.*



(...) “No debe dejarse de lado la situación de nuestro país respecto de la inmigración de carácter irregular. En efecto, no se desconoce la importancia de la presión migratoria que sufre España, en su consideración de frontera exterior de la Unión Europea, así como de la importancia de la adopción y puesta en marcha efectiva de políticas que favorezcan los flujos migratorios de carácter regular, así como la lucha contra la trata de seres humanos que, en ocasiones, están implicados en estas situaciones irregulares. Esta labor de vigilancia y control de situaciones contrarias a la normativa vigente en materia de inmigración y asilo requiere de la colaboración de los países de origen, tanto para la tramitación de los expedientes de expulsión como para la adopción de medidas que frenen la trata de seres humanos. Teniendo esto en consideración, y especialmente la incidencia en la efectividad de las medidas adoptadas para el control de la inmigración irregular y la trata de seres humanos que se derivaría del acceso a la información solicitada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no existe un interés superior que justifique que se proporcione la información”.

En definitiva, (...) “puesto que el elemento clave de la solicitud de acceso es precisamente conocer la información por el país de origen, elemento que es el que puede acarrear los problemas en las relaciones exteriores de España en lo que respecta a la tramitación de los expedientes de expulsión”.

Así mismo no puede facilitarse la edad sin incurrir en un ejercicio de reelaboración contemplado como causa de inadmisión en el artículo **18.1.c)** de la LTAIPBG.

Se adjunta tabla conteniendo los datos estadísticos referentes al año 2021 solicitados en materia de extranjería con las especificaciones reseñas anteriormente:

MOTIVO INGRESO	TOTAL
ART. 15.1 R.D. 240/2007 POR RAZONES DE SALUD PÚBLICA	0
ART.54.1.A) L.O 4/2000 ACTIVIDADES CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL O QUE PERJUDIQUEN LAS RELACIONES CON OTROS PAISES	7
I Y S: COMUNITARIO, INFRACCION ORDEN PÚBLICO C.P.	0
I Y S: COMUNITARIO, INFRACCION DE LA SEGURIDAD PUBLICA...	1
I Y S: COMUNITARIO, INFRACCION ORDEN PÚBLICO ADMINISTRATIVO	0
I Y S: CONDENA JUDICIAL, C.P	0
I Y S: COMUNITARIO, INFRACCION CONTRA SALUD PÚBLICA	0

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SUBDIRECTORA GENERAL

Eulalia González Peña